**Reglamentación de los artículos 8º, 12º inciso c), 13º, 16º, 17º y 18º de**

**la Ley Nº 25.053 (FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE)**

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**

**Decreto Nº 878 / 1999**

**MOFIFICADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO N° 1125/1999**

Bs. As., 12/8/99

**VISTO** la Ley Nº 25.053, por la cual se creó el Fondo Nacional de Incentivo Docente, y la Resolución Nº 102 del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN, de fecha 14 de julio de 1999, y

**CONSIDERANDO:**

Que la República Argentina vive un profundo proceso de transformaciones entre las cuales la búsqueda de calidad y equidad en la educación, constituye una política estratégica para asegurar el desarrollo social, cultural y económico del próximo siglo.

Que la Reforma del Estado Nacional y la promoción de un federalismo real se manifiestan, en materia de educación, a partir de la descentralización de los servicios educativos y la creciente transferencia de recursos financieros, junto con políticas tendientes al fortalecimiento de las gestiones provinciales.

Que la Ley Federal de Educación garantiza la unidad nacional y orienta la transformación del sistema educativo, siendo el PACTO FEDERAL EDUCATIVO y los acuerdos del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN los que aseguran su cumplimiento en cada una de las Provincias y en el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que la Ley Nº 25.053 crea el Fondo Nacional de Incentivo Docente, financiado con un impuesto de emergencia que regirá por el término de CINCO (5) años, y cuya asignación específica es el mejoramiento de la redistribución de los docentes.

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN es la autoridad de aplicación de la ley, contando con la competencia suficiente para implementar, evaluar y distribuir el Fondo.

Que por otra parte, la misma ley en su artículo 8º, faculta a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIO PÚBLICOS, a dictar todas las normas complementarias para la información y percepción o retención del gravamen, camino éste ya iniciado con el dictado de las Resoluciones AFIP Nº 332, 356, 368, 394, 431 y 586, todas del año 1999.

Que entre las misiones atribuidas al CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN por la Ley Nº 25.053 está la de acordar en su seno los criterios definitorios y distributivos relativos a la asignación especial y el Fondo que la nutre con participación de las Organizaciones Gremiales Docentes, objetivo que ha sido cumplimentado por la Resolución Nº 102 de fecha 14 de julio de 1999 de aquel cuerpo.

Que el Gobierno Nacional tiene especial interés en promover el efectivo fortalecimiento de la gestión de los Sistemas Educativos provinciales, para optimizar el uso de los recursos humanos, físicos y financieros, por entender que ello redundará, en muchos casos, en importantes ahorros que podrán invertirse en el sector educativo.

Que a tales efectos resulta necesario reglamentar, entre otras normas, el inciso c) del artículo 12 de la ley, fijando las condiciones de admisibilidad al Fondo y el acceso a los desembolsos pautados, por lo cual cada jurisdicción deberá elaborar un Plan Anual de Ejecución de Actividades con metas verificables sujetas a convalidación y evaluación permanente por parte del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN.

Que, a los efectos de la distribución de los recursos y su posterior rendición de cuentas, se deberán formalizar Actas Complementarias entre la autoridad de aplicación y cada una de las jurisdicciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 99, inciso 2º de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**DECRETA**

Art.. 1º.- Apruébase la siguiente reglamentación de los artículo 8º, 12º inciso c), 13º, 16º, 17º y 18º de la Ley Nº 25.053:

“ARTÍCULO 8º (Reglamentación).- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIO PÚBLICOS, tendrá a su cargo exclusivamente las actividades administrativas vinculadas a la liquidación, aplicación y fiscalización del impuesto creado por dicho instrumento legal.

ARTÍCULO 12 inciso c) (Reglamentación).- Para acceder a los recursos que conforman el Fondo, las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Formular un programa de mejoramiento de la administración del sistema educativo de la jurisdicción, integrado por los siguientes componentes:

1.- El rediseño de los procesos administrativos y su información a fin de simplificar los trámites, reducir las intervenciones, acordar los plazos, y mejorar el seguimiento de los trámites en el área educativa.

2.- Desarrollo de técnicas presupuestarias que trasladen responsabilidades de formulación de metas y de ejecución del gasto al nivel de los establecimientos educativos, posibilitando la asignación y el control del uso de los recursos, de acuerdo a los programas formulados.

3.- Un sistema de Administración de Recursos Humanos basado en la implementación del Legajo Único Informatizado, donde se concentre la información laboral completa de cada agente del sector, se articule con la liquidación automática de los salarios y transparente las plantas orgánico - funcionales de cada establecimiento educativo.

4.- Un sistema de Salud y Riesgo Laboral que establezca el control médico de ausentismo por razones de salud, realice los exámenes preocupacionales y periódicos y que genere un sistema de información estadística a fin de poder diseñar medidas de prevención, protección y promoción de la salud de los agentes docentes y administrativos que presten servicio en ese sector.

5.- Cumplir con el cronograma de implementación de la Ley Federal de Educación y el Decreto Nº 1276/96, y con los compromisos asumidos por el Pacto Federal Educativo firmado el 11 de setiembre de 1994 y ratificado por Ley Nº 24.856.

Cada jurisdicción formulará un Plan Anual de Ejecución de Actividades, con metas anuales verificables y con todos los contenidos antes enunciados que requerirá la convalidación del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 13 (Reglamentación).- La asignación especial en ningún caso tendrá carácter de normal y habitual ni poseerá regularidad ni permanencia, tratándose de un incentivo a percibir sólo en los casos en que exista disponibilidad de recursos en el Fondo, y se verifiquen las demás condiciones que la ley y este decreto establecen Esta asignación especial tendrá carácter remunerativo y será no bonificable, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical.

ARTÍCULO 16 (Reglamentación).- A fin de la distribución y transferencia de los fondos recaudados, se suscribirán Actas Complementarias entre la autoridad de aplicación y cada una de las jurisdicciones, fijándose las obligaciones que asume cada parte estipulando el plazo y forma de cumplimiento de cada una de ellas.

Para ello, cada Provincia y la Ciudad de Buenos Aires deberán:

a) Remitir al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN las plantas docentes de todas las escuelas de gestión pública y de gestión privada subvencionadas, conforme a los criterios fijados entre el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN y los Gremios Docentes con representación nacional.

b) Incorporar los desembolsos de fondos en las respectivas leyes de presupuesto, cualquiera sea el método de clasificación utilizado, especificando además la fuente de financiamiento como de origen interno, debiendo abrir a nivel presupuestario una partida especial a fin de registrar la operatoria entre la jurisdicción y el Fondo.

c) Abrir una cuenta bancaria en la respectiva sucursal del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, la que será utilizada como receptora de fondos.

d) Adoptar los recaudos necesarios a fin de asegurar la intangibilidad de los fondos transferidos.

ARTÍCULO 17 (Reglamentación).- Si existiere algún remanente en el Fondo, el mismo deberá aplicarse exclusivamente a la finalidad prevista en la ley, debiendo la autoridad de aplicación determinar la forma y tiempo de distribución de los mismos.

ARTÍCULO 18 (Reglamentación).- El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.053 deberá dictar las resoluciones necesarias que faciliten la correcta implementación y distribución del FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE. En aquellos casos de retención de las transferencias por incumplimiento de las obligaciones asumidas por cada una de las distintas jurisdicciones, el MINISTERIO DE CULTURA EDUCACIÓN deberá intimar fehacientemente el cumplimiento de la ley, su reglamentación y las Actas Complementarias establecidas en el artículo 16, previo a la suspensión de la transferencia de fondos. En caso de reincidencia, la jurisdicción involucrada será excluida de los beneficios del Fondo.”

Art. 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. –

MENEM. - Jorge A. Rodríguez - Manuel G. García Solá.